



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-008-2019-00384-00
DEMANDANTES: SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL y
LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

1. Asunto por resolver:

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 24 de marzo de 2022¹, por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 16 de mayo de 2022; luego, a partir del 17 de mayo empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 31 de mayo.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la Rama Judicial dio contestación oportuna a la demanda** el día 25 de abril de 2022².

Ahora bien, revisado el expediente correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y toda vez que estas fueron propuestas, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto es, proceder a su decisión.

2. Antecedentes excepciones propuestas:

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Rama Judicial propuso como excepción previa la de *“Integración de Litis Consorcio Necesario”* (Pág. 08 Archivo Samai 27/04/2022 Contestación).

De la excepción previa propuesta, el 25 de abril de 2022 la Rama judicial remitió copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 (Pág. 01 Archivo Samai 27/04/2022 Contestación).

¹ Archivo Samai 24/03/2022 Envío De Notificación

² Archivo Samai 27/04/2022 Contestación

3. CONSIDERACIONES:

3.1 De las excepciones previas y su trámite

Con la expedición de la Ley 2080³ del 25 de enero de 2021, se modificó el párrafo segundo del artículo 175⁴ de la ley 1437 de 2011, estableciendo una novedad en cuanto a la forma en que debían resolverse las excepciones previas, señalando en lo pertinente:

***“PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P. establece que: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

3.2 Argumentos de la parte excepcionante.

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación – Rama Judicial propuso como excepción previa de “integración de Litis consorcio necesario”, argumentando que no se vinculó como Litis consortes necesarios a la Nación- Presidencia de la República, a la Nación- Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y, además, en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se requeriría de la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se pudieran iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago.

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

⁴ Contestación de la demanda

3.3 Posición de la parte demandante frente a las excepciones previas formuladas.

El apoderado de la parte demandante guardo silencio.

3.4 Caso concreto

La excepción previa formulada por la parte demandada está establecida en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”

Precisado lo anterior, el Despacho procede a definir si en el presente caso se encuentra configurada la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, según lo argumentado por la apoderada de la Rama Judicial, razón por la cual es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Para empezar, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos, de no ser así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado a estas personas que falten para integrar el contradictorio⁵.

El litisconsorcio se torna necesario, cuando la presencia del sujeto a llamar es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa, por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica⁶.

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse, se exigen los siguientes: a) al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la

⁵ inciso primero del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31- 000-2009-00003-01(38.010)

citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia⁷.

Ahora bien, con la demanda se persigue la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación con carácter salarial.

De los fundamentos fácticos, considera esta instancia judicial que no existe ningún vínculo inescindible entre la entidad demandada y las citadas autoridades que hagan forzosa la integración del contradictorio, pues su comparecencia no es necesaria para proferir decisión de mérito en el presente asunto. Aunado a que, lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos respecto de los cuales la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública no tienen ningún tipo de participación en su expedición, luego en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, no tendrían ningún tipo de responsabilidad en el presente asunto.

En efecto, en el presente caso se trata de una controversia laboral entre un servidor público y la Nación – Rama Judicial, entidad que tiene personería para comparecer directamente al proceso a través del director Ejecutivo de Administración Judicial, lo cual denota que se hace innecesaria la vinculación de las autoridades referidas en la contestación de la demanda, pues es evidente que la relación legal y reglamentaria no la ostenta el demandante respecto de estas sino de la que aquí fue demandada.

Por las anteriores razones, no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, para vincular como litis consortes necesarios a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, razón por la cual se declarará no probada la excepción previa denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, consagrada en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

4. PODER

Finalmente, con el escrito de contestación de la demanda, se allegó poder conferido por el director Seccional de Administrador Judicial de Villavicencio, a la abogada ANA CENETH LEAL BARON⁸, por lo que, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada de la demandada Rama Judicial, y en los términos y para los fines del poder otorgado. (Pág. 13 Archivo Samai 27/04/2022 Contestación)

En consecuencia, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de la NACIÓN-

⁷ Inciso dos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

⁸ De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 882649 del 18 de julio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y Tarjeta Profesional No. 112.282 del C. S. de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” establecida en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada ANA CENETH LEAL BARON como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para fijar fecha de audiencia inicial o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada. **Por secretaría,** si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f10226ead4255dab3ca2dbf2095affc02e42665b824ba8dc80b7b132cb57c**

Documento generado en 26/07/2022 09:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>